

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. P - 11489

FECHA: 07 NOV. 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 03 Septiembre de 2019, funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la CVS, remiten Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM - 2019, en atención al oficio N° S-2019- 040341 –SETRA – UNCOSE 29.58, de fecha 27 de Agosto de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Metropolitana de Montería, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo furgón, marca Mitsubishi, color blanco, de placas SNK-628, y en su interior producto forestal maderable consistentes en cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron decomisados a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaban autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y movilización de productos forestales.

Que funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM – 2019, el cual indica lo siguiente:

“Antecedentes: Mediante acta de incautación de elementos varios y oficio N° S-2019- 040341- SETRA - UNCOSE 29.58 la Policía Nacional seccional transito y transporte metropolitana de Monteria, deja a disposicion de la CAR-CVS, un producto forestal y vehículo de transporte.

Marco Legal: Artículo 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 11489

FECHA: 7 NOV. 2019

vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86).

Observación de Campo: En el vivero agroforestal de la CVS Mocari se encuentra el vehículo tipo furgón con número de placa **SNK-628**, el cual contiene un producto forestal de las especies maderable ROBLE, que fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional por ilícito aprovechamiento de Recursos Naturales.

En consecuencia funcionarios de la subsele sinu medio realizaron un cubicaje de la madera, por arrumes dentro del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la Gobernanza Forestal y se obtuvo el siguiente resultado:

LARGO DEL VEHÍCULO 2.5 MTS.

ALTO DEL VEHÍCULO 1.50 METROS

ANCHO DEL VEHÍCULO 2.0

MTS.

TOTAL -----5.00 (CINCO METROS CUBICOS ELABORADOS).

Cabe anotar que la documentación aportada por la Policía Nacional no contiene salvoconducto o Remisión que ampare legalmente la madera.

Registro Fotográfico:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No.

11489

FECHA: 07 NOV. 2019

Características generales del producto forestal

Especie	Descripción	Estado	Vol. elaborad.
ROBLE (T.rosea)	Bloques	Bueno	5.0 mts3
TOTAL			5.0 mts3

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACIÓN NAL.	\$ 9.400.00	5.0m3 Bruto	\$ 342.160.00
DERECHO PERMISO.	\$ 2.014.00	5.0 m3 Bruto	\$ 73.309.60
TASA REFORESTACIÓN.	\$ 2.014.00	5.0 m3 Bruto	\$ 73.309.60
TASA DE INV. FORESTAL.	\$ 1.119.00	5.0 m3 Bruto	\$ 40.731.60
TOTAL	\$ 14.547.00	5.0m3 Bruto	\$ 529.510.80

Presuntos responsables de la madera: ELKIN JOSE MENDOZA PEREIRA identificado con la CC N° 1.067871857, expedida en Monteria, residente en el Barrio Cantaclaro, Manzana 176, Lote 15 celular 3114434953, Deimer Antonio García Cantero, CC N° 1.067.932.738, Osneider Manuel Uvarne Martinez, CC N° 1.003.465.210.

Conclusiones: De acuerdo a la cubicación realizada al vehículo se pudo verificar que transporta Cinco (5) metros cubicos elaborados de madera de las especie maderable ROBLE."

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM - 2019, se profirió Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019, "por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación" a los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, y al señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a en cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, se notificó personalmente, el día 23 de Septiembre de 2019, de la Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019.

Que el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, se notificó personalmente, el día 11 de Septiembre de 2019, de la Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 12 - 11489

FECHA: 07 NOV. 2019

Que no fue posible localizar la dirección del domicilio del señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, por lo que se procedió a notificar la Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019, a través de la pagina web de la Corporación, quedando notificado por aviso el día 30 de Octubre de 2019.

Que posteriormente se logró identificar al señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, como propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se movilizaba el producto forestal.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -
CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

Que el articulo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. **P - 11489**

FECHA: **07 NOV. 2019**

como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No.

P - 11489

FECHA:

07 NOV. 2019

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *"Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la"*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. P - 11489

FECHA: 07 NOV. 2019

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. P- 11489

FECHA:

07 NOV. 2019

siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 03 de Septiembre de 2019, Informe de Decomiso Forestal N° 020 – SSM – 2019, Oficio N° S-2019- 040341 –SETRA – UNCOSE 29.58, de fecha 27 de Agosto de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Metropolitana de Montería, coloca a disposición de la CAR – CVS, el vehículo y producto forestal maderable, Acta de Incautación de Elementos Varios sin numeración, de fecha 27 de Agosto de 2019, de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Metropolitana de Montería, Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019, *“por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación” y tarjeta de propiedad del vehículo.*

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, en calidad de propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transportaba el producto forestal, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. P- 11489

FECHA: 07 NOV. 2019

permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, o a sus apoderados debidamente constituidos.

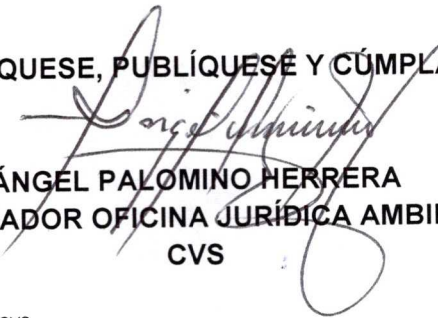
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental